



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción de Grupo
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00086
Demandante: José Inocencio Araujo Palencia y otros
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro.

Se procede a modificar la hora de la inspección judicial que se había fijado para **el día 13 de abril de 2018, desde las 8:00**. Previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la titular del Despacho fue convocada a una capacitación sobre el acuerdo de calificación de empleados por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, el cual se llevará a cabo el **el día 13 de abril de 2018, desde las 8:00. a.m. hasta las 10:00 a.m.** resulta necesario modificar la hora de la realización de la mencionada Inspección judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

1°. Fíjese como nueva fecha para continuar con la inspección judicial en el Municipio de Ciénaga de Oro, **el día 13 de abril de 2018, desde las 10:30 de la mañana**. Se previene a la parte demandante para que suministre para el día y hora fijada el transporte desde la sede del Despacho hasta dicho Municipio.

2°. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00706
Demandante: Rafael Enrique Ramírez Arrieta
Demandado: Nación - Mindefensa - Ejército Nacional

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor RAFAEL ENRIQUE RAMIREZ ARRIETA, contra La Nación - Mindefensa - Ejército Nacional, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Rafael Enríquez Ramírez Arrieta, contra la Nación - Mindefensa - Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Mindefensa - Ejército Nacional, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00706

Demandante: Rafael Enrique Ramírez Arrieta

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SIXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 91.133.429 y portadora de la T.P. N° 166.414 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Folios 19 del expediente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00718

Demandante: Elena del Carmen Cantero González y Otros

Demandado: Municipio de Montería, E.S.E. CAMU El Amparo, Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud E.P.S-S., Katty Oliva Gándara, Blas Movilla Carrillo, Johana Portillo y Karol González Anaya

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa instaurada por la señora Elena del Carmen Cantero González y Otros, a través de apoderada judicial contra el Municipio de Montería, E.S.E. CAMU El Amparo, Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud E.P.S-S., y los médicos Katty Oliva Gándara, Blas Movilla Carrillo, Johana Portillo y Karol González Anaya.

I. CONSIDERACIONES:

1. El **Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A.**, señala que *"toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."* (Negrilla fuera de texto)

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos **"3"**, **"7"** y **"11"** introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Además, respecto a los hechos **"5"** y **"9"** se observa que algunos apartes de sus redacciones no constituyen una situación fáctica, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, por lo tanto, deberá excluir aquellos apartes de la redacción que no constituyen situaciones fácticas.

Calle 27 N° 408 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: ufmo.pmon@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Reparación Directa**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00718**Demandante:** Elena del Carmen Cantero González y Otros**Demandado:** Municipio de Montería, E.S.E. Camu el Amparo Camilo Torres, Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud E.P.S-S., y Otros

Así mismo, encuentra este Despacho que deberá ser excluido el hecho "12", toda vez que el mismo tampoco constituye un hecho, sino consideraciones que bien podrían ser vertidas en otro acápite donde desarrolle el título de imputación.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Finalmente observa el despacho que en el acápite de "PARTES" se indica como demandado a Karol González Anaya, no obstante, en el relato de los hechos, específicamente en el hecho N° 7 se relaciona es a Karen González Anaya, por consiguiente, deberá corregir tal situación, con el fin de identificar plenamente al demandado.

2. El **Artículo 162 numeral 4º del C.P.A.C.A.**, señala que "toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** (...)" (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, observa el Despacho que en el presente caso, si bien la apoderada indicó las normas legales en las cuales se funda, no hizo un estudio del título de imputación aplicable al presente asunto, lo cual es fundamental para identificar si los perjuicios causados a los actores son imputables a los demandados. Por lo tanto, deberá la apoderada corregir la anterior falencia.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Yenny Bustamante Toscano, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.938.411 expedida en Montería y portadora de la T. P. N° 162.845 del C. S. de la J., como apoderada de los señores Elena del Carmen Cantero González¹, Yarly del Socorro Cantero González², Libardo José Cantero González³, Ubeimar de Jesús Cantero González⁴, Orlis María Cantero

¹ Ver folio 14

² Ver folio 17

³ Ver folio 20

⁴ Ver folio 23

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Reparación Directa**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00718**Demandante:** Elena del Carmen Cantero González y Otros**Demandado:** Municipio de Montería, E.S.E. Camu el Amparo Camilo Torres, Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud E.P.S-S., y Otros

Cordero⁵, Rosa del Carmen Padilla González⁶, Osvaldo Miguel Padilla González⁷, Liney del Socorro Padilla Cordero⁸, Jorge Eliecer González Cordero⁹, Armando Luna Cordero¹⁰, Estebana del Carmen González Cordero¹¹, Andrés Felipe González Cordero¹², Nancy Stella Burgos Cordero¹³, y José Luis Padilla Cordero¹⁴, para los fines de los poderes conferidos en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requierase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada Yenny Bustamante Toscano, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.938.411 expedida en Montería y portadora de la T. P. N° 162.845 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

⁵ Ver folio 26⁶ Ver folio 29⁷ Ver folio 32⁸ Ver folio 35⁹ Ver folio 37¹⁰ Ver folio 40¹¹ Ver folio 43¹² Ver folio 46¹³ Ver folio 49¹⁴ Ver folio 51



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00632
Demandante: Fe del Carmen Durango Cogollo
Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Fe del Carmen Durango Cogollo, en contra de Electricaribe S.A. E.S.P., previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

1. El numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A, establece, "Requisitos previos para demandar. La presentación de la demandase se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, (...)**" (Negrilla fuera de texto).

Observa el Despacho, que la parte actora no aporta al expediente constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría. Así las cosas, al convertirse ese trámite en un requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá la parte actora aportar la constancia de conciliación con el objetivo de verificar si se agotó o no ese requisito y cumplir con lo establecido en la norma en mención.

2. El Artículo 162 numeral 2° del C.P.A.C.A., señala que "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones**" (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el sub- lite se observa que en el numeral "**PRIMERO**" del acápite de las "**PRETENSIONES**", el apoderado solicita que se declare la nulidad del proceso administrativo iniciado por Electricaribe S.A. E.S.P. por el cual se impuso una sanción, mas no la nulidad de un acto administrativo de carácter específico que creé, modifique o extinga una situación jurídica, por lo que al haberse encausado la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se deberá solicitar la **declaratoria de nulidad de un ACTO ADMINISTRATIVO de**

Calle 27 Nº 408 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admopmon@cendof.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814621
Montería-Córdoba

carácter particular, esto según lo estipulado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. sumado a esto, se evidencia del poder conferido al profesional del derecho, que no está facultado para solicitar la declaratoria de nulidad del proceso administrativo adelantado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por lo tanto, deberá la parte actora corregir la pretensión atendiendo lo señalado anteriormente.

Por otro lado, observa este Despacho que respecto a la pretensión "**SEGUNDO**" no se solicita el restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad, ya que solo se limita a indicar que se prevenga a Electricaribe para que se abstenga de realizar cobros por otros conceptos que surjan a raíz del procedimiento administrativo. En ese sentido, deberá la parte actora expresar cual es el restablecimiento del derecho pretendido con precisión y claridad. Así mismo, deberá excluir la pretensión "**TERCERO**", toda vez que tal petición no se resuelve en la sentencia toda vez que no tienen relevancia de fondo frente a lo que se demanda.

3. Por otra parte, el **Artículo 162 numeral 3º ibidem**, señala que "*toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*" (Negrilla fuera de texto)

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, este Despacho observa que frente a los hechos "**DECIMO TERCERO**" y "**DECIMO CUARTO**", sus redacciones no constituyen una situación fáctica, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, razón por la cual deberán ser excluidas como hechos.

4. El **numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011**, establece que "*A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*" (Negrilla fuera de texto)

Revisado el expediente, observa el Despacho que si bien la parte actora no demandada la nulidad de un acto administrativo, si aporta poder en donde indica el acto administrativo a demandar (consecutivo N° 4105741 fechado el 21 de julio de 2016), así las cosas, este despacho observa que se aporta copia del acto administrativo acusado en el poder; sin embargo, no aporta la constancia de la

En consecuencia, de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado Cristian Sael Palacios Agresoth, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.443.276 de Quibdó, y portador de la T.P N° 253.958. del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 36 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Cristian Sael Palacios Agresoth, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.443.276 de Quibdó y portador de la T.P N° 253.958. del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 36 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00659

Demandante: Abrahán Gabriel Morales Padilla

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribución Parafiscal de la Protección Social – U.G.P.P.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por ABRAHAN GABRIEL MORALES PADILLA, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscal de la Protección Social – U.G.P.P., previas las siguientes,

I.I. CONSIDERACIONES

El **numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.**, respecto del **Contenido de la Demanda**, establece que esta debe contener lo siguiente; **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”. (Negrilla fuera de texto)

Observa el Despacho, que si bien la parte demandante formula de manera separada, clara y precisa las pretensiones **“DECLARATORIAS”**, numerales **6** y **7**, se observa que estos no constituyen pretensiones como tal, las cuales pueda esta judicatura declarar su ocurrencia, pues son actuaciones prejudiciales que dan lugar a iniciar la respectiva demanda y sin las cuales no se habría puesto en funcionamiento el aparato judicial; es decir que efectivamente tuvieron lugar esas dos situaciones; por lo tanto debería la parte demandante eliminar las dos pretensiones señaladas.

El **numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A.**, respecto del **Contenido de la Demanda**, indica que: toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**”. (Negrilla fuera de texto)

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00659

Demandante: Abrahán Gabriel Morales Padilla

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscal de la Protección Social – U.G.P.P.

Así las cosas, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en el hecho **2**, introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Seguidamente, en los hechos **1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16**, se observa en su redacción, que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberán ser excluidas como hechos.

Seguidamente el **artículo 74 del C.G.P.**, señala sobre los poderes que: “*En los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, de modo que no puedan confundirse con otros*”. (Negrilla fuera de texto)

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado (Fol. 27) por el demandante a la apoderada judicial¹, no se expresa cual va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

En consecuencia, de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas, so pena de rechazo.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada OMAIRA PETRONA CASTELLAR PAEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50.972.264 expedida en San Pelayo y portadora de la T.P. N° 197.327 del C. S. de la J., como abogada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar a la abogada OMAIRA PETRONA CASTELLAR PAEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.972.264 expedida en San Bernardo del Viento y portadora de la tarjeta profesional N° 197.327 del C. S. de la J., como apoderado de la parte

¹Folio 27 del expediente.

²Folio 27 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00659

Demandante: Abrahán Gabriel Morales Padilla

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscal de la
Protección Social – U.G.P.P.

demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00620
Demandante: Juan Guillermo Álvarez Ruiz y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Justicia - INPEC

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de reparación directa incoado por Juan Guillermo Álvarez Ruiz y otros, mediante apoderado, en contra de Nación- Ministerio De Justicia- INPEC previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El **artículo 162**, respecto del Contenido De La Demanda, indica que **"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente"**. (Negrilla fuera de texto)

Observa este Despacho que la parte actora dirige el escrito de demanda contra la **Nación- Ministerio de Justicia** y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), pero no establece el fundamento fáctico y jurídico por el cual la Nación- Ministerio de Justicia deba responder como demandada como consecuencia de los hechos expuestos en la demanda. Ahora, si se incluyó a la Nación- Ministerio de Justicia- INPEC bajo la creencia de que esta ultima carecía de personería jurídica, es menester aclarar que según el Decreto 2160 de 1992, el INPEC está constituido como un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, **dotado de personería jurídica**, patrimonio independiente y autonomía administrativa, razón por la que está en capacidad de asumir su representación legal de manera individual en este proceso. Así las cosas, la parte demandante deberá establecer las razones por las cuales demanda a la Nación- Ministerio de Justicia.

El Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala que *"toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**"* (Negrilla fuera de texto)

De la norma transcrita anteriormente, se tiene que el escrito de demanda no cumple lo contenido en ella, pues en el hecho "PRIMERO", "SEGUNDO", "TERCERO" y "SEXTO" se señalan circunstancias que tienen que ver con la capacidad de la Cárcel las Mercedes, que bien podría conformar un solo hecho.

Seguidamente se puede notar que en el hecho "SEGUNDO", existen varios supuestos de hecho, puesto que además de señalar circunstancias que tienen que ver con la capacidad para albergar reclusos de la Cárcel las Mercedes, también se

refiere a problemas de salud que padecen los reclusos, por lo tanto estos hechos deberían estar "**debidamente determinados, clasificados y numerados**". Así las cosas, deberán clasificarse los hechos en numerales diferentes.

También observa este Despacho, que en la redacción del numeral "QUINTO", que a pesar de que se expresa un hecho, también se exponen consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberán ser excluidas como hechos.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, sin que se repitan entre sí, y estableciendo cada uno en numerales diferentes.

El numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, respecto del Contenido De La Demanda, indica que: "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:"

"7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica". (Negrilla fuera de texto)

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, el togado indica en el acápite de notificaciones que tanto la notificación a las partes, como la suya, deben hacerse "*En la Carrera 51B N.76-136 OF. 104- Piso 1 Ed. La previsor-Barranquilla*". Se infiere de lo anterior, que el apoderado solo indicó su dirección de notificaciones, omitiendo indicar el lugar de notificaciones de los actores, puesto que a pesar de que en los anexos reposan certificados de reclusión, estos se expidieron a los 18 días del mes de octubre de 2016, siendo posible que algunos hayan cumplido con la condena impuesta y por consiguiente tengan un domicilio donde se deban notificar. Así las cosas, el apoderado deberá señalar la dirección de notificaciones de todas y cada uno de las demandantes.

El artículo 73 del C.G.P., respecto del Derecho de postulación, indica que: "**las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Negrilla fuera de texto)

Observa este Despacho, que en el escrito de la demanda, se incluye como demandante al señor Jhon Jairo Arrieta Varilla, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.332.954. Sin embargo, al hacerse la revisión de los anexos, no se encontró poder conferido por este. Así las cosas, deberá anexarse el respectivo poder, o en su defecto excluir al señor JHON JAIRO ARRIETA VARILLA como demandante.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo, acompañados del CD.

Finalmente, se observa que a folios 28 al 117 del expediente reposan sendos poderes otorgados por las demandantes al abogado OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°7.471.017 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N°41.720 del C. S. de la J. y a la abogada SANDRA MARCELA COLEY ROJAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°1.140.832.041 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°261.393 del C. S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de las demandantes en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

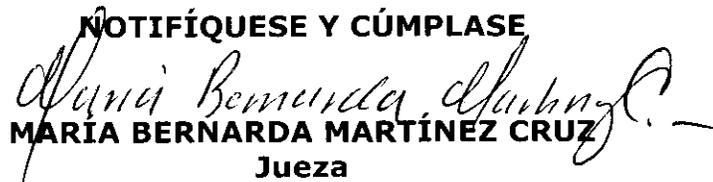
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Prevéngase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo, acompañadas del CD.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°7.471.017 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N°41.720 del C. S. de la J. y a la abogada SANDRA MARCELA COLEY ROJAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°1.140.832.041 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°261.393 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de las demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folio 26 a 106 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00731

Demandante: Estrella Primera Marrugo

Demandado: Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora Estrella Primera Marrugo, en contra del Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El numeral "2", literal "d)" del artículo 164 del C.P.A.C.A., respecto de la "oportunidad para presentar la demanda", indica que la demanda deberá ser presentada:

"d) Quando se pretenda la nulidad y restablecimiento de derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales". (Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, observa el Despacho que el acto administrativo acusado fue notificado el 2 de mayo de 2017¹, motivo por el cual el término de los 4 meses se empieza a contar a partir del 3 de mayo de 2017, día siguiente al de la notificación del acto administrativo y venció el 3 de septiembre de 2017, dicho esto, a la fecha de la solicitud de conciliación prejudicial, la cual se realizó ante la procuraduría 33, Judicial II para asuntos administrativos, el 4 de noviembre del año 2017, el término se encontraba vencido, puesto que a la fecha habían transcurrido 4 meses y 1 día. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 8 de noviembre de 2017, es decir, un día después de la fecha en que se celebró la audiencia de conciliación, esto es el 7 de noviembre de

¹Ver folio 13 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00731

Demandante: Estrella Primera Marrugo

Demandado: Departamento de Córdoba

2017², es evidente que la demanda se presentó en forma extemporánea, operando así el término de la caducidad.

En consecuencia, desde la notificación del acto administrativo objeto de esta controversia hasta la presentación de la demanda han transcurrido cuatro (4) meses y dos (2) días, sin contar la suspensión del término de caducidad, que genera la solicitud de conciliación, por lo que en el presente proceso ocurrió el fenómeno de la caducidad.

Cederá esta Judicatura a Rechazar la Demanda de la referencia por caducidad de la acción, conforme lo ordenado por el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: Ordenase devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Jueza

² Folio 71 a 75 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00724
Demandante: Rosiris Vergara Pacheco
Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Rosiris Vergara Pacheco, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento de Córdoba.

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A, señala: **“Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en el hecho **“11.”** redacta una consideración subjetiva en pro de sustentar sus pretensiones que bien podría ser vertida en un acápite diferente, razón por la cual deberá ser excluido como hecho atendiendo la exigencia normativa señalada.

Por otra parte, el numeral 4º del artículo 162 ibídem, dispone que la demanda debe contener **“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Revisada la demanda, se observa que si bien se indican cuáles son las normas violadas o quebrantadas por el acto administrativo acusado, el concepto de violación

no está claramente desarrollado, es decir, no establece los argumentos por los cuales la actora considera violados sus derechos, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda; por lo tanto, la demandante deberá indicar con toda precisión los motivos de inconformidad en contra del acto demandado o las razones específicas de los cargos en contra de este, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

El numeral 6° del artículo 162 ibídem, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece: "**CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...). 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia." (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" que la estima en \$101.550.181. Ello resulta de la sumatoria de las **mesadas atrasadas** de los años de 2000 a 2017, sin indicar la fórmula matemática o aritmética que utilizó para calcular el total de dicha suma de dinero.

Por consiguiente, la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas **no indicando únicamente valores totalizados**, motivo por el cual, la parte actora deberá realizar una nueva estimación razonada de la cuantía.

Por otro lado, se percata el Despacho que la demanda va dirigida contra el Departamento de Córdoba y el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Córdoba, desconociendo la parte actora que el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento es una entidad sin personería jurídica, motivo por el cual solo se tendrá como demandado al Departamento de Córdoba por ser el ente territorial en el cual recae la personería jurídica de dicha entidad.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Gilberto Robledo Jiménez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.870.804 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 85.182 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real

E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7814624

Montería-Córdoba

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00724

Demandante: Rosiris Vergara Pacheco

Demandado: Departamento de Córdoba

TERCERO: Requierase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en un documento nuevo y completo, y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado Gilberto Robledo Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.870.804 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 85.182 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

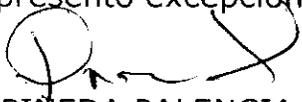
Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real

E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7814624

Montería-Córdoba

SECRETARIA: Montería, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018). Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00209. Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la accionada contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.



JOSÈ FÈLIX PIÑEDA PALENCIA.
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diez (10) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA.
EJECUTANTE: JAIME MOLINA PERALTA.
EJECUTADO: U. G. P. P.
RADICACIÓN N° 23-001-33-33-004-2016-00209.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad accionada fue notificada el día 18-09-2017¹, contestando la demanda proponiendo excepciones en escrito de fecha 08 de noviembre de la misma anualidad².

El artículo 442 del Código General del proceso es del siguiente tenor: *"Excepciones. La formulación de excepciones se someterán a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas"*.

De igual forma, el artículo 443 ibidem, nos indica el trámite a seguir de dichas excepciones: *"De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer"*.

A folio 107 del expediente, el abogado ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, portador de la C. C. No. 79.941.567 de Bogotá y T. P. No. 138.159 del C. S. de la J., presenta solicitud de reconocimiento de personería para actuar como apoderado judicial de la Unidad administrativa especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – U. G. P. P. en el presente proceso, para lo cual anexa copia de la escritura pública No. 1970³ en donde reposa el poder general conferido a favor de éste por la Directora Jurídica de la U. G. P. P., Alejandra Ignacia Avella Peña, conforme lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 10 y el numeral 1º de los

¹ fl. 102 del expediente.

² fl. 138-141

³ fl. 108 - 133

RADICACIÓN N° 23-001-33-33-004-2016-00209.

artículos 11 y 12 del decreto 575 del 22 de marzo de 2013 y las escrituras públicas No. 1842 y 2425, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado a la parte ejecutante, por el termino de diez (10) días, de las excepciones de mérito, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, portador de la C. C. No. 79.941.567 de Bogotá y T. P. No. 138.159 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U. G. P. P. en los términos de la escritura pública No. 1970 del 09 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

SECRETARIA. Diez (10) de Abril de 2018. Al despacho de la señora Juez, el presente incidente por desacato de acción de tutela radicada No. 004-2017-00535, presentada por el accionante.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de Abril del Dos Mil Dieciocho (2018)

Acción: TUTELA. INCIDENTE DESACATO.
Ejecutante: JOSÉ MILAR NEGRETE BALLESTAS.
Ejecutado: NUEVA E. P. S.
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00535.

El accionante JOSÉ MILAR NEGRETE BALLESTAS, portador de la C. C. No. 1.045.677.449, presenta escrito sobre el incumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este despacho judicial el día 22-08-2017, en la que se ordenó "*como consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE a la NUEVA E.P.S. a través de su representante legal, a que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, le ponga en conocimiento al señor José Millar Negrete Ballesta que la cirugía de craneoplastia había sido autorizada*".

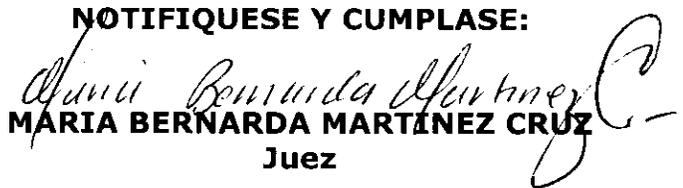
El accionante en escrito de fecha 05-09-2017 solicitó incidente por desacato contra la entidad, el cual se tramitó y se declaró terminado mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2018 por carencia de objeto por hecho superado, habida consideración que la accionada demostró el cumplimiento de la sentencia informándole sobre la autorización de la cirugía.

El día 06-04-2018 nuevamente el accionante presenta incidente por desacato, en el que solicita "*por la demora en entregar las ordenes y realizar el procedimiento de cirugía craneoplastia, y autorizar los medicamentos, exámenes postoperatorios, procedimientos ordenados por el médico tratante cada vez que lo requiera por la patología y los pasajes aéreos y alimentación para el accionante y su acompañante*", situación que no fue solicitada y por ende objeto de estudio en la sentencia de fecha 22-08-2017, razón por la cual el despacho rechazará de plano el incidente propuesto.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Rechácese de plano el incidente por desacato de tutela propuesto por el señor JOSÉ MILAR NEGRETE BALLESTA contra la NUEVA E. P. S., por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00760
Demandante: Ayda Susana Padilla Bello
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Ayda Susana Padilla Bello, a través de apoderada judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. CONSIDERACIONES:

El **artículo 162 numeral 2° del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones." (Negrilla fuera de texto)

Observa este Despacho que las pretensiones que dan origen a la demanda, surgen, no sólo de la Resolución N° 174 del 28 julio del 2015, Resolución que aquí se acusa, (*por medio de la cual se re liquida una Pensión de Jubilación, sin incluir la prima de servicios como factor salarial percibido en el último año de servicio al retiro definitivo del docente*) sino que también surgen de la expedición de la Resolución N° 0007 del 10 de octubre del 2005, mediante la cual le fue reconocida la Pensión de Jubilación, por tanto al no solicitar la nulidad parcial de esta Resolución impediría al Despacho a futuro emitir sentencia de fondo, toda vez que daría lugar a la configuración de la **proposición jurídica incompleta**; de nada serviría pronunciarse frente a la Resolución N° 174 del 28 julio del 2015, si la Resolución N° 0007 del 10 de octubre del 2005, conserva su presunción de legalidad en el mundo jurídico. Por consiguiente, deben demandarse todos los actos que guardan relación con el Reconocimiento Pensional, esto es, tanto la Resolución N° 174 del 28 julio del 2015 como la Resolución N° 0007 del 10 de octubre del 2005 que son las que conforman la **unidad jurídica inescindible**.

El Consejo de Estado respecto de la proposición jurídica incompleta ha indicado¹:

¹ Sentencia del 18 de mayo de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00760**Demandante:** Ayda Susana Padilla Bello**Demandado:** Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

"[E]s claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada **proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.**

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) **Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez".** (Resaltado ajeno al texto original).

Así las cosas, deberá la parte demandante encausar su demanda no solo contra la Resolución que ordenó la reliquidación de la Pensión de Jubilación (Resolución N° 174 del 28 julio del 2015), sino también contra la Resolución que reconoció y liquidó la Pensión de Jubilación (N° 0007 del 10 de octubre del 2005), igualmente deberá aportar un nuevo poder donde se faculte para demandar dicho acto.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T. P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 17 al 19.

Calle 27 N° 408 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real

E-mail: admo.jmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7814624

Montería-Córdoba

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00760**Demandante:** Ayda Susana Padilla Bello**Demandado:** Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requierase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T. P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 17 al 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00721

Demandante: Aurelio Tomas Regino Contrera

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Aurelio Tomas Regino Contrera, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del C.G.P en su inciso segundo. señala sobre los poderes que "(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*" (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el sub- lite, se observa que en el poder otorgado por el actor a folio 15 a 17 del expediente, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano - Córdoba, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte actora aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

.....
Calle 27 N° 4 08 Piso 4º Antiquo Hotel Costa Real
E-mail: admco4mon@cendof.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00722

Demandante: Eduardo Ramón Olmos Nassif

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Eduardo Ramón Olmos Nassif, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del C.G.P en su inciso segundo. señala sobre los poderes que "(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*" (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el sub- lite, se observa que en el poder otorgado por el actor a folio 15 a 17 del expediente, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte actora aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, de Hermelina Antonia Negrete Cuello contra la UGPP, y el escrito que antecede en el que el apoderado de la entidad accionada instaura recurso de alzada contra la sentencia proferida por el despacho. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PAENCIA.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de Abril del Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACCIONANTE: HERMELINA ANTONIA NEGRETE CUELLO

ACCIONADO: UGPP.

RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2016-00081

El abogado ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, portador de la T. P. No. 138.159 del C. S. de la J., apoderado de la entidad accionada, dentro del término otorgado por la ley interpone y sustenta recurso de apelación¹ contra la sentencia de fecha 15-03-2018 proferida por este despacho.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS...).

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)”

Como quiera que el 15 de marzo de 2018, se profirió sentencia condenatoria y la misma fue impugnada por la parte demandada, se hace necesario, previo a la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, citar a las partes para celebrar la audiencia de conciliación

¹ fl. 136-139 de fecha 04-04-2018

regulada en la norma aludida, para el día 29 de mayo de 2018, a las 3:00 P.M.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

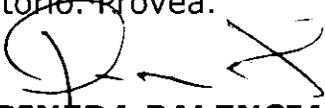
RESUELVE

Fijese como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día 29 de mayo de 2018, a las 3:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernar da Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00436-01. Montería, diez (10) de Abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez, informándole que la incidentada COOMEVA EPS-S fue notificada, dejó vencer el término del traslado y se encuentra pendiente del periodo probatorio. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de Abril del año dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA - INCIDENTE POR DESACATO.
EXPEDIENTE: 23-001-33-33-004- 2017-00436-01.
INCIDENTANTE: LUZ ESTHER ANICHIARICO HERNÁNDEZ.
INCIDENTADO: COOMEVA EPS-S.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el termino de traslado se encuentra vencido, el Juzgado dará aplicación a lo reglado en el numeral 3° del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto, el juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele valor probatorio a los documentos aportados con el incidente, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferir el fallo correspondiente.

SEGUNDO: Prescíndase del término probatorio, ejecutoriado el presente auto vuelva el incidente al despacho para resolver de fondo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00715
Demandante: Obeimer Julio Pertuz Sierra
Demandado: E.S.E. CAMU La Apartada

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede al estudio del asunto previamente identificado, advirtiéndose la falta de jurisdicción y competente, conforme a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende el demandante que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con fecha de 6 de junio de 2017, suscrito por el gerente de la E.S.E. CAMU La Apartada (fol. 54 y 55) mediante el cual se le negó el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las prestaciones sociales adeudadas, durante el tiempo que se desempeñó como Celador de ese centro médico, aportando para corroborar su dicho, copia de los contratos suscritos.

CONSIDERACIONES

En el asunto, lo que pretende el señor Obeimer Julio Pertuz Sierra, es que se declare la existencia de un contrato laboral entre él y la E.S.E. CAMU La Apartada desde el año 2012 hasta año 2015, y en consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales derivadas de ese contrato.

Ahora bien, el numeral 1º y 6º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, señala: "*Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1º. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

6º. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."

Por su parte, el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece en su numeral 2º: "*Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) "2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter*

laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...) (negrilla y subrayado fuera de texto)

El artículo 104 ibídem, numeral 2º, señala:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, (...)

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
 (...)*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Al comparar las normas anteriores, se observa lo específico que son los artículos 155 y 104 del C.P.A.C.A., al señalar que esta jurisdicción solo conocerá de los asuntos "que no provengan de un contrato de trabajo" y "los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado", es decir, que las personas que se hayan vinculado por un contrato de trabajo o que tengan una relación contractual, deberán resolver sus controversias ante la jurisdicción ordinaria, puesto que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce solo de las relaciones legales y reglamentarias.

Significa lo anterior, que la jurisdicción ordinaria laboral es la encargada de conocer de las controversias referentes a asuntos laborales de los trabajadores oficiales y asuntos derivados de contratos de trabajo, motivo por el cual, no corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer del presente asunto.

Ahora, para explicar la calidad de trabajador que ostentaba el señor Obeimer Julio Pertuz Sierra, debemos referirnos inicialmente, al párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, señala:

"Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

(...)

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. (...) (negrilla y subrayado fuera de texto).

Al respecto de los trabajadores oficiales, en sentencia del 16 de julio de 2015, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 68001-23-31-000-2004-02762-01(1960-11), manifestó:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00715
Demandante: Obeimer Julio Pertuz Sierra
Demandado: E.S.E CAMU La Apartada

SEGUNDO. En consecuencia, por Secretaría **REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

"Los trabajadores oficiales hacen parte de la clasificación de la Constitución de 1991 en el artículo 123, en donde indicó que los servidores públicos son de 3 categorías: los miembros de las corporaciones públicas y los empleados públicos y trabajadores oficiales, conservando con los dos últimos las previstas en los artículos 5o. del Decreto ley 3135 de 1968; 1o., 2o. y 3o. del Decreto reglamentario 1848 de 1969 y 2o. y 3o. del Decreto ley 1950 de 1973, que establecen la regla según la cual las personas que presten sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales son empleados públicos, salvo quienes se desempeñen en actividades relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas que son trabajadores oficiales, al igual que aquéllos que se vinculan al servicio en las empresas industriales y comerciales del Estado (con excepción de quienes desempeñan cargos directivos y de confianza) y en las sociedades de economía mixta.

Como es sabido, la vinculación del empleado público y del trabajador oficial es diferente. El primero, se ata a la administración mediante una modalidad legal o reglamentaria que involucra un régimen previamente establecido en la ley y que regula el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro, lo cual se concreta con el nombramiento y la posesión.

El trabajador oficial por su parte se vincula mediante un contrato de trabajo que se regula a través de sus cláusulas convencionales y su existencia se define según la necesidad del servicio en la rama ejecutiva, vale decir, a la actividad que deban cumplir de acuerdo a los fines estatales, lo que significa que está delimitado por la función que cumplen conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto ley 1042 de 1978, que prevé que los organismos que desarrollen actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas, deben fijar en sus respectivas plantas el número de cargos permanentes que para el desempeño de dichas labores han de ser ocupados por esta clase de servidores y señalar la apropiación presupuestal necesaria para atender el pago de los respectivos salarios." (Negrillas y subrayas del despacho).

En consecuencia, teniendo claro que tanto la ley como el precedente jurisprudencial aplicable al presente caso, clasifican a los empleados que cumplen labores de servicios generales, entre los cuales se encuentran los de vigilantes o celadores, como **empleados oficiales**, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, asignado la misma a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y conforme a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará que por Secretaría se envíe el presente expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, para que avoque su conocimiento, teniendo en cuenta que el demandante prestó sus servicios en el Municipio de la Apartada, el cual pertenece a ese circuito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarase que este Juzgado **CARECE DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2018-00003
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ESCAMILLA BALDOVINO.
DEMANDADO: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SXAN ANTERO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha trece (13) de Febrero de 2018, se ordenó al actor corregir la demanda a un medio de control de los establecidos en la Ley 1437 de 2011, y por consiguiente, se le concedió un plazo de dos (02) días de conformidad con lo reglado en la el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado en la norma en cita, procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 13 de Febrero de 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería Córdoba, diez (10) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTANTE: ELIZABETH DEL ROSARIO TURIZO MADERA.
INCIDENTADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN Nº 23-001-33-33-004-2018-00036-01.

vista el informe secretarial que antecede, y observando el escrito de solicitud de incidente de desacato presentado por la accionante, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La accionante ELIZABETH DEL ROSARIO TURIZO MADERA, portadora de la C. C. No. 25.989.118, presentó escrito donde interpone incidente de desacato de Tutela contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que a través de su director y/o representante legal, o quien haga sus veces, haga cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el 05-02-2018.

Previo al trámite del incidente por desacato, el despacho en providencia de fecha 06-03-2018 dispuso requerir a la accionada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre el cumplimiento del fallo, requerimiento que se realizó por correo electrónico el 08-03-2018, quien ha guardado silencio respecto de lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE el incidente de desacato de Tutela presentado por la accionante ELIZABETH DEL ROSARIO TURIZO MADERA, contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado por su Director y/o Representante Legal, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: INFORMESE mediante oficio dirigido al correo electrónico y/o fax, a la accionada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que por medio de su Director y/o representante legal o la persona delegada para tal fin ejerza su defensa, y córrase traslado por el término de tres (3) días del incidente de desacato de la sentencia de 05-02-2018, termino en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

TERCERO: Comuníquese este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería Córdoba, diez (10) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTANTE: YENIFER CASAS PABÓN.
INCIDENTADO: MEDICINA INTEGRAL S.A.
RADICACIÓN Nº 23-001-33-33-004-2018-00047-01.

Vista el informe secretarial que antecede, y observando el escrito de solicitud de incidente de desacato presentado por la accionante, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La accionante YENIFER CASAS PABÓN, portadora de la C. C. No. 1.067.851.972, presentó escrito donde interpone incidente de desacato de Tutela contra MEDICINA INTEGRAL S.A., para que a través de su representante legal doctor ANTONIO JOSÉ JALLER DUMAR, o quien haga sus veces, haga cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el 09-02-2018.

Previo al trámite del incidente por desacato, el despacho en providencia de fecha 06-03-2018 dispuso requerir a la accionada MEDICINA INTEGRAL S.A., sobre el cumplimiento del fallo, requerimiento que se realizó por correo electrónico mediante oficio No. 0185 de fecha 08-03-2018, quien ha guardado silencio respecto de lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE el incidente de desacato de Tutela presentado por la accionante YENIFER CASAS PABÓN, contra MEDICINA INTEGRAL S.A., representada legalmente por el doctor ANTONIO JOSÉ JALLER DUMAR, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: INFORMESE mediante oficio dirigido al correo electrónico y/o fax, a la accionada MEDICINA INTEGRAL S.A., para que por medio de su Director y/o representante legal o la persona delegada para tal fin ejerza su defensa, y córrase traslado por el término de tres (3) días del incidente de desacato de la sentencia de 09-02-2018, termino en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

TERCERO: Comuníquese este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversia Contractual
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00744
Demandante: Consorcio Cereté
Demandado: Municipio de Cereté

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Controversia Contractual incoado por el Consorcio Cereté en contra del Municipio de Cereté, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

1. Establece el numeral 2 del artículo 162 del CPACA lo siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*

(...).

Por su parte, el artículo 53 del Código General del Proceso establece de manera clara quienes pueden ser **parte** en un proceso. La norma en comento enlista a las siguientes:

Artículo 53. Capacidad para ser parte.

Podrán ser parte en un proceso:

1. *Las personas naturales y jurídicas.*
2. *Los patrimonios autónomos.*
3. *El concebido, para la defensa de sus derechos.*
4. *Los demás que determine la ley.*

En el presente caso, la parte demandante es el CONSORCIO CERETÉ, el cual, si bien no tienen personería jurídica, si pueden ser parte dentro del presente proceso, según lo ha indicado el Consejo de Estado en sentencia de unificación¹, ello en tanto, si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva pluralidad de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en la etapa precontractual y contractual, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales de estirpe contractualdole *–legitimatío ad processum–*, por intermedio de su representante.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sala Plena, Sentencia de 25 de septiembre de 2013, exp. 19933.

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Consorcio Cereté
DEMANDADO: Municipio de Cereté
RAD: 2017 00744

Así las cosas, al instaurarse la demanda como consorcio, debió acreditarse la existencia y representación legal de que trata el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A., **lo cual se suple para el presente caso –al no ser una persona jurídica–, con del documento de conformación o creación del consorcio que se realizó en la etapa precontractual.**

2. Como quiera que la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, particulares inscritos en el registro mercantil y al Ministerio Público, se debe efectuar mediante envío de mensaje al buzón del correo electrónico de copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012, resulta necesario que además de las copias físicas, también se allegue copia de la demanda en medio magnética (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicha notificación personal.

Además de lo anterior, es deber de las partes y de sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. por lo que se entiende, que allegar copia en medio magnético de la demanda para la notificación personal de la demandada es una gestión que está en cabeza del demandante.

Así las cosas, y atendiendo los requerimientos, deberá la parte actora aportar el documento mediante el cual se corrige la misma acompañado de 2 traslados más a efectos de cumplir con lo aquí ordenado, y en el mismo sentido allegarlo en medio magnético junto con la demanda inicial.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

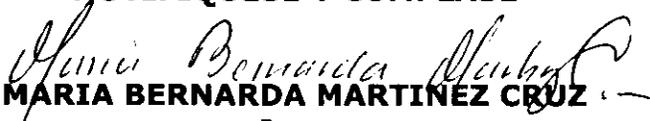
RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

3° Reconózcasele personería jurídica al doctor **Leonardo Álvarez Casallas**, identificado con cédula de ciudadanía N°.80.426.217 de Bogotá, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00723
Demandante: José Enrique López Narváez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor José Enrique López Narváez, a través de apoderada judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. CONSIDERACIONES:

El **artículo 162 numeral 2° del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones."

Observa este Despacho que las pretensiones que dan origen a la demanda, surgen, no sólo de la Resolución 003093 del 30 de noviembre de 2016, Resolución que aquí se acusa, (*por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una Reliquidación de Pensión de Jubilación, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al retiro definitivo del servicio*) sino que también surgen de la expedición de la Resolución N° 12378 del 25 de septiembre del 2007, mediante el cual le fue reconocida la Pensión de Jubilación, por tanto al no solicitar la nulidad parcial de esta Resolución impediría al Despacho a futuro emitir sentencia de fondo, toda vez que daría lugar a la configuración de la **proposición jurídica incompleta**; de nada serviría pronunciarse frente a la Resolución 003093 del 30 de noviembre de 2016, si la Resolución N° 12378 del 25 de septiembre del 2007, conserva su presunción de legalidad en el mundo jurídico. Por consiguiente, deben demandarse todos los actos que guardan relación con el Reconocimiento Pensional, esto es, tanto la Resolución 003093 del 30 de noviembre de 2016 como la Resolución N° 12378 del 25 de septiembre del 2007 que son las que conforman la **unidad jurídica inescindible**.

El Consejo de Estado respecto de la proposición jurídica incompleta ha indicado¹:

¹ Sentencia del 18 de mayo de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00723**Demandante:** José Enrique López Narváez**Demandado:** Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

"[E]s claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada **proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.**

*A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) **Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez**". (Resaltado ajeno al texto original).*

Así las cosas, deberá la parte demandante encausar su demanda no solo contra la Resolución que ordenó la reliquidación de la Pensión de Jubilación (*Resolución 003093 del 30 de noviembre 2016*), sino también contra la Resolución que reconoció y liquidó la Pensión de Jubilación (*Resolución 12378 del 25 de septiembre de 2007*), igualmente deberá aportar un nuevo poder donde se faculte para demandar dicho acto.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T. P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 17 al 19.

Calle 27 N° 408 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
 Email: adm04mon@cenjor.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 5814624
 Montería-Córdoba

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00723**Demandante:** José Enrique López Narváez**Demandado:** Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional
De Prestaciones Sociales del Magisterio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T. P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 17 al 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00719
Demandante: Frecia Cecilia Fuentes Cancino
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Frecia Cecilia Fuentes Cancino, a través de apoderada judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. CONSIDERACIONES:

El **artículo 162 numeral 2° del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones."

Observa este Despacho que las pretensiones que dan origen a la demanda, surgen, no sólo de la Resolución 001745 del 6 de julio de 2017, Resolución que aquí se acusa, (*por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una Reliquidación de Pensión de Jubilación, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al retiro definitivo del servicio*) sino que también surgen de la expedición de la Resolución N° 12682 del 21 de enero de 2008, mediante el cual le fue reconocida la Pensión de Jubilación, por tanto al no solicitar la nulidad parcial de esta Resolución impediría al Despacho a futuro emitir sentencia de fondo, toda vez que daría lugar a la configuración de la **proposición jurídica incompleta**; de nada serviría pronunciarse frente a la Resolución 001745 del 6 de julio de 2017, si la Resolución N° 12682 del 21 de enero de 2008, conserva su presunción de legalidad en el mundo jurídico. Por consiguiente, deben demandarse todos los actos que guardan relación con el Reconocimiento Pensional, esto es, tanto la Resolución 001745 del 6 de julio de 2017 como la Resolución N° 12682 del 21 de enero de 2008 que son las que conforman la **unidad jurídica inescindible**.

El Consejo de Estado respecto de la proposición jurídica incompleta ha indicado¹:

¹ Sentencia del 18 de mayo de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00719**Demandante:** Frecia Cecilia Fuentes Cancino**Demandado:** Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

"[E]s claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez". (Resaltado ajeno al texto original).

Así las cosas, deberá la parte demandante encausar su demanda no solo contra la Resolución que ordenó la reliquidación de la Pensión de Jubilación (Resolución N° 001745 del 6 de julio de 2017), sino también contra la Resolución que reconoció y liquidó la Pensión de Jubilación (Resolución N° 12682 del 21 de enero de 2008), igualmente deberá aportar un nuevo poder donde se faculte para demandar dicho acto.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T. P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 17 al 19.

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00719**Demandante:** Frecia Cecilia Fuentes Cancino**Demandado:** Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional
De Prestaciones Sociales del Magisterio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

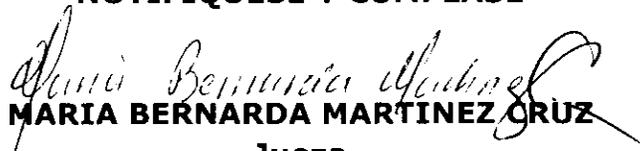
PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T. P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 17 al 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00126
Demandante: Emilio Jaaman Oviedo y Otros
Demandado: Municipio de Sahagún Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el plenario se observa que mediante auto de fecha 06-02-2018, se fijó el día dieciocho (18) de abril de 2018, a las 9:30 a.m., a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, y en consideración que la titular del despacho se encontrará en el Conversatorio sobre el Rol de los Sujetos en el Proceso Contencioso Administrativo y Rendición de Cuentas 2017, desde las 8:00 am hasta las 12:00 pm, lo que hace imposible celebrarla.

Por lo tanto, se fijará como nuevo día y hora para la realización de la audiencia inicial el miércoles 13 de junio de 2018 a las 3:30 pm.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, el día miércoles trece (13) de junio de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza